



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Bogotá, D. C. 24-10-2022

21002022E2015463

Señor:

CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ

C.C 80716186

Calle 37 No. 51-29 Interior 501

San José obrero

Bello -Antioquia

Referencia: Notificación del Auto No. 322 del 19 de octubre 2022, "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

Expediente: SAN 132

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 322 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-VH Vigencia 03-08-2022

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.062.917-9. D.G. 25 G. 95 A. 55
 Atención al usuario: (57) 1 4722000 - 01.900.111.210 - servicioalcliente@472.com.co
 Min-tic. Concesión de Correo

Remitente
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 11031156
 Envío: RA396110581CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CARLOS ANDRES CATANO SUAREZ - CC 80716186
 Dirección: CLL 37 29 INT 501 SAN JOSE OBRERO
 Ciudad: BELLO ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 051053378
 Fecha admisión:

472

3333
 560

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A Nit: 900.062.917-9
 Min-tic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 25/10/2022 15:41:54

Orden de servicio: 15636955

| | |
|---|---|
| Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ | NIT/C.C.T.I.: 830115395 |
| Referencia: 21002022E2015463 | Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 11031156 |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759 |
| Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES CATANO SUAREZ - CC 80716186 | |
| Dirección: CLL 37 51 29 INT 501 SAN JOSE OBRERO | |
| Tel: | Código Postal: 051053378 Código Operativo: 3333560 |
| Ciudad: BELLO_ANTIOQUIA | Depto: ANTIOQUIA |
| Peso Físico(grams): 200 | Dice Contener : COMUNICACIONES OFICIALES |
| Peso Volumétrico(grams): 0 | Fecha de entrega: 27 OCT 2022 |
| Peso Facturado(grams): 200 | Dispositivo: C.C. 1128420787 |
| Valor Declarado: \$5.000 | Orden de entrega: C.C. 1128420787 |
| Valor Flete: \$8.400 | Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Informar <input type="checkbox"/> Informar |
| Costo de manejo: \$0 | |
| Valor Total: \$8.400 COP | |



RA396110581CO

Causal Devoluciones:

| | |
|---|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado | <input checked="" type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE No existe | <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado |
| <input type="checkbox"/> NR No reside | <input type="checkbox"/> FA Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR No reclamado | <input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE Desconocido | <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> Dirección errada | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 J. Pulgarin

Fecha de entrega: 27 OCT 2022
Dispositivo: C.C. 1128420787

Gestión de entrega:
 Informar Informar



11117593333560RA396110581CO

1111
 759
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN
AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380

Datos del Destinatario:

Nombre: CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ - CC 80716186 Ciudad: BELLO_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CLL 37 51 29 INT 501 SAN JOSE OBRERO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|---|---------------|
| 26/10/2022 12:01 AM | CTP.CENTRO A | Admitido | |
| 26/10/2022 08:22 PM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 27/10/2022 05:29 AM | PO.MEDELLIN | En proceso | |
| 27/10/2022 07:40 AM | CD.MEDELLIN | En proceso | |
| 01/11/2022 05:10 PM | CD.MEDELLIN | Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno | |
| 01/11/2022 08:15 PM | CD.MEDELLIN | TRANSITO(DEV) | |
| 02/11/2022 07:38 PM | PO.MEDELLIN | TRANSITO(DEV) | |
| 08/11/2022 01:22 PM | CTP.CENTRO A | TRANSITO(DEV) | |
| 09/11/2022 06:33 AM | CD.MURILLO TORO | TRANSITO(DEV) | |
| 09/11/2022 11:32 AM | CD.MURILLO TORO | devolución entregada a remitente | |



Bogotá, D. C.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO
QUE FORMULA CARGOS**

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 322 de 2022 "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"**

Expediente: **SAN 132**

Señor **Carlos Andres Cataño Suarez**; dentro del expediente **SAN 132**, fue proferido el acto administrativo: **Auto No. 332 del 19 de octubre de 2022**, "*Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones*".

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo **Auto No. 332 del 19 de octubre de 2022**, se fija el día 10 de noviembre de 2022, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta entidad, por el término de cinco (5) días calendario, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al día hábil siguiente en que se realice la desfijación del presente edicto.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

YEIMI ANDREA MORENO MARTIN
Profesional especializada

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 132



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 322

(19 OCT 2022)

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 17 de 1981, la Resolución 1263 de 2006 y la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en consideración a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022, resolvió dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, mediante Auto No. 168 del 07 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Artículo Segundo. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la responsabilidad sobre los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022 siendo este:

“Por importar un trofeo de caza que corresponde a un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES”

Dicho acto administrativo fue notificado, al señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, por aviso el día 01 de julio de 2022 mediante oficio con radicado No. 2100-E2-2022- , previo envío de citatorio con radicado No. 2100-E2-2022-03465 del 09 de junio de 2022. Así mismo fue publicado en la página web de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y comunicado a la procuraduría conforme a lo establecido en el art. 56 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar los permisos y tramites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en las apéndices de la Convención CITES, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 17 de 1981 “Por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973” establece en su artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5° Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y
 - b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III. (...).”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, señaló que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, es menester señalar que a fin de determinar la eventual responsabilidad el presunto infractor deberá conocer el marco legal, para ello se enmarca como sanciones en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

Así mismo, se deberá verificar en el desarrollo del proceso lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, siendo elementos necesarios que deberán obrar dentro del proceso.

CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 9º de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Una vez iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

“Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, no presentó escrito con el que hubiera solicitado la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; de igual manera esta Dirección considera que en el presente asunto no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas.

Que así mismo, este despacho no identificó de manera oficiosa causal alguna que generara la cesación procedimiento de este, lo anterior en el marco del principio de eficacia que deberá tener la entidad a fin de no adelantar etapas sin verificar el cumplimiento legal.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Aclarado lo anterior, se procederá a realizar la adecuación típica de los hechos y formular cargos dentro del presente acto administrativo.

Así las cosas, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, de la siguiente manera:

UNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** El señor CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ, identificado con cédula No. 80.716.186.
- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por haber importado un trofeo de caza que corresponde a un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) proveniente de los Estados Unidos y con destino al Municipio de Bello, Antioquia, sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 17 de 1981, en cuanto a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, en consonancia con la Resolución No. 1263 de 2006.
- **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El incumplimiento relacionado con haberse importado un trofeo de caza que corresponde a un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) proveniente de los Estados Unidos y con destino al Municipio de Bello, Antioquia, sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES, fue verificado por parte de Profesionales de la Oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente que opera en el Aeropuerto Internacional El Dorado, el día 08 de octubre de 2021, en atención a la solicitud realizada por funcionarios de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, quienes informaron sobre el hallazgo e inmovilización de la carga en la bodega 1 de la empresa TAESCOL, tal y como se puede evidenciar del Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022, cuando indica:

(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar investigación ambiental, en el marco de las competencias sancionatorias según el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado MADS 03409 del 03 de febrero 2022, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente a este Ministerio, de los cuales se resalta la siguiente información:

(...)

- Acta de hechos No. 1-03-276-553-964 del 08 de octubre de 2021 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

En la ciudad de Bogotá D.C. el 08 de octubre de 2021, los funcionarios del grupo interno de trabajo de tráfico postal y envíos urgentes de la Dirección Seccional de Aduana de Bogotá- Aeropuerto El Dorado, procedieron a elaborar la presente acta de hechos producto de la acción de control efectuada al intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S. identificado con el NIT 900506327-0, en la cual se dejó constancia de la verificación de las mercancías ingresadas a Territorio Aduanero Nacional por la modalidad.

De la verificación de los documentos de la guía máster No. 0238104441, la cual fue perfilada para la verificación intrusiva del envío con documento de transporte hijo No. COLBEL009002312 en cuyo interior se encontraron los siguientes elementos:

- Un trofeo de caza de venado disecada.
- Artículos de hogar.
- Calzado, Ropa, vitaminas.

La cabeza en mención fue entregada a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 254 del Decreto 1165 de 2019.

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161178 del 08 de octubre de 2021 suscrita por la Policía Nacional, grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE)

Esta acta elaborada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, indica que se adelantó la incautación de una cabeza de la especie *Odocoileus virginianus* el día 08 de octubre de 2021 en el Aeropuerto El Dorado, anotando que el presunto infractor no se encuentra en el momento del procedimiento de verificación de una carga procedente de Estados Unidos la cual, de acuerdo con la guía aérea No. COLBEL009002312, contiene artículos para el hogar y no refiere nada en cuanto al verdadero contenido, el cual corresponde a una cabeza de venado de cola blanca de la especie mencionada previamente. (...). (Lo subrayado y puesto en negrita se encuentra fuera del texto).

• **MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° ibidem, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, se imputarán a título de culpa grave equiparable a dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio **SAN 132**, ha sido posible establecer que los siguientes documentos y acto administrativo contienen información descriptiva que sirvieron como material probatorio en el presente asunto, los cuales se enuncian a continuación:

- Radicado MADS 03409 del 03 de febrero de 2022 junto con sus documentos anexos, a través del cual la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó por competencia las presentes diligencias a esta cartera ministerial.
- Concepto Técnico No. 024 del 18 de mayo de 2022
- Auto No. 168 del 07 de junio de 2022 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”.

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que el señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, incurrió en una presunta infracción relacionada con haber importado un trofeo de caza que corresponde a un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) proveniente de los Estados Unidos y con destino al Municipio de Bello, Antioquia, sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES.

Por lo anterior, se observa que el señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17 de 1981, en cuanto a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III, en consonancia con la Resolución No. 1263 de 2006.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de pliego de cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo al señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:

- **CARGO ÚNICO:** Por haber importado un trofeo de caza que corresponde a un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) proveniente de los Estados Unidos y con destino al Municipio de Bello, Antioquia, sin contar con la documentación legal requerida para la importación, como es el permiso CITES, conducta que vulnera lo señalado en el artículo en el artículo 5 de la Ley 17 de 1981, en consonancia con la Resolución No. 1263 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, al señor **CARLOS ANDRES CATAÑO SUAREZ**, identificado con cédula No. 80.716.186, en la calle 37 No. 51 - 29, interior 501 de San José Obrero de Bello, Antioquia, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SAN 132**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Franci J. Puentes Medina/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 132